

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2007-00231-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 10 de mayo de 2018, mediante el cual no se concedió el recurso de unificación de jurisprudencia (fls. 426-429).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2018, esta sala de decisión escritural, entre otras, dispuso no conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en segunda instancia el 13 de junio de 2017, por cuanto el mismo se interpuso extemporáneamente, aunado a que no era procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 257 del CPACA, esto es, por cumplir con el requisito de la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Como sustento de su inconformidad, respecto de la extemporaneidad del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, manifestó que las providencias que se profirieron en el presente asunto fueron objeto de estudio constitucional en sede de tutela por parte del Consejo de Estado, por tanto en acatamiento a lo allí ordenado el Tribunal Administrativo del Meta profirió tanto la sentencia del 13 de junio de 2017 como el proveído del 18 de enero de 2018, y que esta última decisión debe entenderse como una nueva providencia de reemplazo, por lo tanto es a partir de su ejecutoria que se deben contabilizar los cinco días para interponer el recurso extraordinario de

Acción: *Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho*  
Expediente: *50001-33-31-007-2007-00231-01*  
Auto: *Resuelve reposición y en subsidio queja (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)*  
EAMC

unificación de jurisprudencia, en consecuencia, considera que dicho recurso fue interpuesto en término.

Por otro lado, en lo relacionado con no haberse superado la cuantía exigida en el numeral 1° del artículo 257 del CPACA, indicó que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 263 *ibídem*, por consiguiente, se olvidó liquidar los intereses conforme lo señalado en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, es decir, realizar la liquidación de los intereses comerciales por los primeros seis meses y posteriormente liquidar intereses moratorios, por hacer parte de la condena, por lo que a juicio del recurrente, se debió realizar la liquidación de los intereses comerciales desde julio de 2017 (sentencia de segunda instancia) hasta el 6 de febrero de 2018 (fecha interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia), y además de lo anterior, se deben liquidar las prestaciones sociales devengadas, las cuales se causan por los 24 meses a cancelar, suma total que arroja como resultado un valor equivalente a 92.3 SMLMV, razón por la que la cuantía en este caso superaría los 90 SMLMV para que proceda el recurso extraordinario.

Por secretaría de la corporación se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición (fl. 435), sin embargo, las partes guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 348 del C.P.C. otorga a las partes la posibilidad de recurrir, en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

En la providencia impugnada se rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que fue presentado de manera extemporánea, y adicionalmente, de manera ilustrativa se determinó que en el presente caso no se cumplió con la cuantía establecida para su procedencia.

En primer lugar, en lo relativo a la extemporaneidad del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la parte demandante considera que el auto proferido el 18 de enero de 2018, por medio del cual se corrige la sentencia del 13 de junio de 2017, debe considerarse como "*una nueva providencia de remplazo*", razón por la cual, a su juicio, se amplió el término para poder ejercer el recurso extraordinario en mención.

Pues bien, el proveído del 18 de enero de 2018 fue dictado dando cumplimiento al auto del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado corrigió la parte resolutive de la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 110010315000 2016 02574 01, por lo que este Tribunal procedió a corregir la sentencia del 13 de junio de 2017, conforme a lo ordenado por esa alta Corporación.

Conforme a anterior, y respecto del término de ejecutoria de una sentencia que ha

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Expediente: 50001-33-31-007-2007-00231-01  
Auto Resuelve reposición y en subsidio queja (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)  
EAMC

en el proveído del 10 de mayo de 2018 (fols. 426-429 de este cuaderno), y que el apoderado de la parte actora, en el escrito bajo estudio calcula en la suma de \$3.250.000, advierte la Sala que aun así no se logra igualar el monto de la cuantía requerida de 90 salario mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior, toda vez que si se suma el valor de la liquidación por salarios, que en el proveído recurrido se fijó en \$63.125.677,22, más lo calculado por prestaciones sociales \$3.250.000, el total es de \$66.375.677,22; monto que al ser dividido por el valor del salario mínimo mensual vigente de 2018 (\$781.242), arroja como resultado 84.9 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV lo que hace que el recurso sea improcedente.

En conclusión, no se repondrá la decisión contenida en el auto del 25 de mayo de 2018.

Por otra parte, el artículo 245 del CPACA establece que cuando no se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede el recurso de queja, por lo que se concederá este recurso, y se ordenará la expedición de copias para su trámite ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 378 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto del 10 de mayo de 2018, mediante el cual no se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaría la expedición de copias de la sentencia de primera instancia, así como de la totalidad del trámite de segunda instancia, para tramitar recurso de queja ante el Consejo de Estado, tal como lo ordena el artículo 378 del C.P.C.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 072 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

Magistrada  
(ausente con permiso)

**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDÓ**

Magistrado

Acción:  
Expediente:  
Auto  
EAMC

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
50001-33-31-007-2007-00231-01  
Resuelve reposición y en subsidio queja (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)